

EXPEDIENTE: RR.SIP.2031/2012	Carmen Bazua Duran	FECHA RESOLUCIÓN: 06/03/2013
ENTE OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: CONFIRMAN las respuestas emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a las solicitudes de información con números de folios 0112000119012 y 0112000119112, toda vez que el Ente Obligado informó categóricamente el estado procesal de los expedientes referidos por la particular, al informar que ya cuentan con resolución, y proporcionar la fecha de dichas resoluciones, aunado a que este Órgano Colegiado no encontró medios de convicción fehacientes que desvirtuaran tales afirmaciones, y que las respuestas a las solicitudes de información en estudio resultaron congruentes con lo requerido tal y como lo prescribe el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, este Instituto adquiere la convicción necesaria para determinar que su actuar está ajustado a derecho.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CARMEN BAZUA DURAN

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2031/2012

En México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2031/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carmen Bazua Duran, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se formula la resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cinco de noviembre del dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante las solicitudes de información con folios 0112000**119012** y 0112000**119112**, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

FOLIO: 0112000119012

... información sobre el estado que guarda el Expediente PAC-069/2012 de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Datos para facilitar su localización:

Integrado por la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente

FOLIO: 0112000119112

... información sobre el estado que guarda el Expediente SMA/DEJ/RI/013/2012 de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Datos para Facilitar su localización

Integrado por la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente

II. El veinte de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” el Ente Obligado emitió respuestas a las solicitudes de información de la particular, indicando lo siguiente:



FOLIO: 0112000119012

En relación con la solicitud de información con número de folio 0112000119012 recibida por esta Oficina de Información Pública, en la que requiere la información relativa a “Solicito información sobre el estado que guarda el Expediente PAC-069/2012 de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal”, sobre el particular se informa que el expediente referido fue resuelto a través de resolución administrativa de fecha 29 de marzo del año en curso.

FOLIO: 0112000119112

En relación con la solicitud de información con número de folio 0112000119112 recibida por esta Oficina de Información Pública, en la que requiere la información relativa a “Solicito información sobre el estado que guarda el Expediente SMA/DEJ/RI/013/2012 de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal”, sobre el particular se informa mediante acuerdo de fecha cinco del mes de septiembre del año dos mil doce, se desechó por improcedente el recurso de inconformidad.

III. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió un correo electrónico mediante el cual la particular presentó recurso de revisión, indicando que su inconformidad se basa en que existe una negativa de acceso a la información por parte del Ente Obligado, y por el contenido de la información entregada.

IV. Mediante acuerdo del seis de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio cuenta del correo electrónico mediante el cual se interpuso el recurso de revisión, y previno a la particular para que indicara el acto reclamado, precisara cuál es la información que solicitó y no le fue entregada, y además, aclarara los agravios que le causaba la respuesta impugnada en materia de acceso a la información, apercibiéndola que de no hacerlo, se tendría por no interpuesto su recurso de revisión.

V. El once de diciembre de dos mil doce, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió un correo electrónico mediante el cual la particular desahogó la



prevención formulada, manifestando que el día seis de diciembre ingresó nuevamente al sistema electrónico “*INFOMEX*” y aparecía la respuesta indicada en la prevención que le realizó este Instituto.

Por otro lado, señaló que nunca recibió un correo electrónico con el documento de respuesta, y del sistema electrónico “*INFOMEX*” no se puede obtener dicho documento (respuesta), pues es una pantalla que se puede leer más no imprimir, por lo cual presenta su inconformidad con el contenido de la información entregada.

VI. Mediante acuerdo del catorce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogada la prevención formulada a la particular y admitió a trámite el presente recurso de revisión y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, respecto de las solicitudes de información con números de folios 0112000**119012** y 0112000**119112**.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley requerido, donde argumentó que las respuestas que brindó a las solicitudes de acceso a la información con números de folios 0112000**119012** y 0112000**119112** fueron legales y estuvieron apegadas a derecho, además señaló, fueron contestadas en el término establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin que el Ente



recurrido hubiera realizado alguna ampliación de término, pues las respuestas fueron proporcionadas el día veinte de noviembre de dos mil doce.

Por otro lado manifestó que, respondió contundentemente en ambas solicitudes cuál es el estado en el que se encontraban los expedientes que cuestionó la recurrente, desconociendo qué tipo de documento o correo pretendía obtener, por lo que en ningún momento ha restringido en forma alguna el acceso a la información contenida en sus archivos.

VIII. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil trece, se tuvo por rendido el informe de ley solicitado al Ente Obligado, con el que se le dio vista a la recurrente para que en el término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara en relación al informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que realizara consideración alguna al respecto, por lo se declaró precluido su derecho para hacerlo, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, se concedió un término de tres días a las partes para que manifestaran por escrito sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del siete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que realizaran consideración alguna al



respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71 fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado estudia oficiosamente las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo



establecido en el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial Federal con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento, y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en capítulo independiente.



CUARTO. A efecto de dilucidar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar los contenidos de las solicitudes de acceso a la información pública que dieron lugar al presente medio de impugnación, las respuestas proporcionadas por el Ente recurrido, así como los agravios hechos valer por la recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>FOLIO: 0112000119012</i></p> <p><i>Conocer el estado que guarda el Expediente PAC-069/2012 de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.</i></p> <p>Datos para facilitar su localización: <i>Integrado por la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.</i></p>	<p><i>El expediente referido fue resuelto a través de resolución administrativa de fecha veintinueve de marzo del dos mil doce.</i></p>	<p>Único. Señaló que nunca ha recibido un correo electrónico con el documento de respuesta, y del sistema INFOMEX no se puede obtener dicho documento (respuesta), pues es una pantalla que se puede leer más no imprimir, por lo cual presenta su inconformidad con el contenido de la información entregada.</p>
<p><i>FOLIO: 0112000119112</i></p> <p><i>Conocer el estado que guarda el Expediente SMA/DEJ/RI/013/2012 de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.</i></p> <p>Datos para Facilitar su localización <i>Integrado por la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente</i></p>	<p><i>Mediante acuerdo del mes de septiembre del año dos mil doce, se desechó por improcedente el recurso de inconformidad cuestionado.</i></p>	

Lo anterior se desprende de las documentales que integran el expediente, consistentes en la impresión de los formatos denominados: “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX”, todos del sistema electrónico “INFOMEX” y de



los correos electrónicos de fechas veintinueve de agosto y once de diciembre ambos de dos mil doce, que conforman el escrito inicial y el desahogo de la prevención mediante el cual la recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*



Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, indicando que dio puntual cumplimiento a cada una de las preguntas formuladas por la ahora recurrente, en tiempo y forma.

Es preciso señalar que previó al análisis de la legalidad de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado advierte que la primera parte del agravio hecho valer por la recurrente, se encuentra encaminado a señalar que no recibió un correo electrónico con el documento de respuesta.

Para lo cual, del análisis que se efectúa de las constancias que integran las actuaciones se observa que la ahora recurrente presentó sus solicitudes de información a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, tal y como se advierte de la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*” correspondiente a la gestión de las solicitudes de información.

Para tal efecto, es preciso señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, establece que cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, como es el presente caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deben hacerse a través del mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente, a través de dicho sistema.

Por lo anterior, es evidente que esta primera parte del agravio hecho valer por la recurrente tendiente a controvertir que no recibió respuesta en su correo electrónico, resulta **infundado**, ya que, como se señaló, las notificaciones de las respectivas



respuestas se debieron efectuar en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, tal y como aconteció en las solicitudes de información en estudio.

En ese sentido y a efecto de analizar la última parte del agravio hecho valer por la recurrente consistente en la inconformidad con el contenido de la información entregada, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de las respuestas emitidas a las solicitudes que motivaron el presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Al respecto, tenemos que los cuestionamientos formulados por la particular, identificados con las solicitudes de información con números de folios 0112000119012 y 0112000119112, requirió **conocer el estado que guardan los expedientes administrativos identificados con los números PAC-069/2012** (integrado por la Dirección Ejecutiva Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente) y **SMA/DEJ/RI/013/2012** (integrado por la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente).

Por lo que el Ente Obligado, previa gestión que hizo vía el sistema electrónico “*INFOMEX*” a su Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental (como se observa en la pantalla de “*Aviso de Sistema*”), informó que en relación al expediente **PAC-069/2012**, el mismo **fue resuelto a través de resolución administrativa de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce**, y por lo que hace al segundo expediente **SMA/DEJ/RI/013/2012**, previa gestión que hizo vía el sistema electrónico “*INFOMEX*” a su Dirección Ejecutiva Jurídica (conforme a la pantalla de “*Aviso de Sistema*”),



manifestó que se desechó por improcedente el recurso de inconformidad, mediante acuerdo del cinco de septiembre de dos mil doce.

En ese tenor, y toda vez que el Ente Obligado informó categóricamente el estado procesal de los expedientes referidos por la particular, al informar que ya cuentan con resolución, y proporcionar la fecha de dichas resoluciones, aunado a que este Órgano Colegiado no encontró medios de convicción fehacientes que desvirtuaran tales afirmaciones, y que las respuestas a las solicitudes de información en estudio resultaron congruentes con lo requerido tal y como lo prescribe el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, este Instituto adquiere la convicción necesaria para determinar que su actuar está ajustado a derecho.

Cabe mencionar que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismos que prevén:

***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL***

***“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES***



Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.”*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

“TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.”

En ese sentido, este Instituto concluye que el agravio hecho valer por la recurrente resulta **infundado**, pues el Ente Obligado emitió una respuesta puntual a los



requerimientos de la particular informando el estado que guardaban los expedientes de su interés.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el único agravio hecho valer por la recurrente es **infundado**, y en atención al artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal a las solicitudes de información con números de folios 0112000**1190**12 y 0112000**1191**12.

QUINTO. Este Órgano Colegiado no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.



SEGUNDO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil trece, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**